

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-041

MOCA ECO PARK, CORP. Y
LUIS HERNÁNDEZ BORRES
Peticionarios

v.

JESÚS PIÑERO RUIZ;
HÉCTOR CARO RAMOS;
BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO Y FIRST
BANK DE PUERTO RICO
Recurridos

KLCE201700143

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2016CV00315
(907)

Sobre:
Sentencia
Declaratoria e
Injunction

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparecen Moca Eco Park, Corp. (MEPC) y el Sr. Luis Hernández Borrés (Sr. Hernández o petionario) (en conjunto la parte peticionaria) y nos solicitan la revocación de la *Resolución y Orden* emitida y notificada el 16 de diciembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan (TPI). Por medio de dicho dictamen, entre otras cosas, se descalificó a la representación legal del Sr. Hernández y MEPC y el TPI les concedió un término de veinte (20) días para anunciar una nueva representación legal.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

I.

El 21 de noviembre de 2016, el Sr. Hernández presentó ante el TPI una demanda sobre solicitud de sentencia declaratoria e

injunction por sí y en representación de MEPC. El Sr. Hernández indicó que era accionista mayoritario y presidente de MEPC, mientras que el Sr. Jesús Piñero Ruiz (Sr. Piñero) era accionista minoritario y vicepresidente de la corporación MEPC. El peticionario arguyó que el Sr. Héctor Caro Ramos (Sr. Caro) no era accionista de MEPC y que, a pesar de ello, junto con el Sr. Piñero realizaron ciertas gestiones a nombre de MEPC. Entre estas, se proclamaron como representantes del 66% de las acciones de la corporación. Sostuvo, que en virtud de dicha acción, el Sr. Piñero y el Sr. Caro (en conjunto, los recurridos) convocaron una reunión, emitieron acciones y eligieron una nueva Junta de Directores, proclamándose el primero presidente de MEPC y el segundo secretario-tesorero. El peticionario sostuvo, que estos actos imputados a los recurridos son contrarios a las disposiciones de la Ley de Corporaciones de 2009, 14 LPRA sec. 3501 *et seq.*

Ante dichas alegaciones, el peticionario solicitó al TPI que emitiese una sentencia declaratoria en la cual dispusiera que la reunión que realizaron los recurridos fue nula y contraria al derecho aplicable. De igual forma, el Sr. Hernández solicitó que se decretara que la emisión de acciones que se realizó fue contraria a lo dispuesto en el certificado de incorporación de MEPC y la Ley de Corporaciones. Asimismo, reclamó que se determinara que el Sr. Caro no era accionista de la corporación y que la Junta de Directores no está compuesta por las personas que fueron elegidas durante la reunión impugnada.

El 29 de noviembre de 2016, los recurridos presentaron su oposición a la solicitud de sentencia declaratoria e *injunction* ante la consideración del TPI, y a su vez, solicitaron que se desestimara el pleito. Éstos, sostuvieron que el hecho en el que está predicada la solicitud del peticionario, entiéndase, que éstos no eran accionistas de la corporación o personas con autoridad para la

toma de decisiones corporativas, era refutable mediante los documentos que acompañaban su moción. El 5 de diciembre de 2016, los recurridos presentaron respectivamente sus contestaciones a la demanda. En el caso particular del Sr. Caro, éste alegó que en efecto es accionista de MEPC y que este hecho era de conocimiento del Sr. Hernández. En esa misma fecha, los recurridos presentaron una acción derivativa en beneficio de MEPC.

Además, el 6 de diciembre de 2016, presentaron una *Moción descalificación por representación de intereses contrarios*. Argumentaron, que no se debe permitir que el Lcdo. Nelson Rosario Rodríguez (Lcdo. Rosario) sea simultáneamente el representante legal del Sr. Hernández y de MEPC. Ello, tomando en consideración la reconvención y acción derivativa que habían presentado a favor de MEPC. Indicaron, que dicha situación creó un conflicto de intereses entre el Sr. Hernández y MEPC que impide que el Lcdo. Rosario represente a ambas partes en el pleito.

Ese 6 de diciembre de 2016, se celebró una vista en la que, entre otras cosas, las partes llegaron a ciertos acuerdos sobre la administración de la corporación y el manejo de la cuentas de esta.¹ Así las cosas, el 9 de diciembre de 2016 la parte peticionaria presentó su réplica a la solicitud de descalificación. En ésta argumentaron que no surge del expediente del caso que hasta ese momento se hubiere presentado una reconvención en contra del Sr. Hernández como alegaron los recurridos. Por otra parte, se indicó que el escrito sobre acción derivativa no fue presentado correctamente. Ante ello, sostuvieron que no existía base fáctica para la solicitud de descalificación presentada por los recurridos.

¹ Véase apéndice del recurso, págs. 305-308.

El 9 de diciembre de 2016, los recurridos presentaron, en favor y representación de MEPC, una *Reconvención (Acción Derivativa)*. En la misma fecha, éstos presentaron una *Reconvención (Petición sobre Sentencia Declaratoria)*. Por medio de esta última moción, los recurridos solicitaron que el TPI declarase que el Sr. Caro es accionista de MEPC y que los actos que ambos realizaron a nombre de MEPC fueron conforme a derecho.

El 16 de diciembre de 2016, el TPI emite la *Resolución y Orden* objeto del presente recurso. En primer lugar, sostuvo que en virtud de la Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.3 (Regla 9.3), los tribunales tienen la autoridad de descalificar a un abogado para prevenir violaciones éticas o para evitar actos disruptivos de los procedimientos. Por otra parte, el TPI enfatizó que a tenor con el Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX C.21 (Canon 21), un abogado le debe completa lealtad a su cliente y que no es propio que éste represente intereses encontrados y que en el caso de una corporación su lealtad es a la persona jurídica y no a sus accionistas o directivos.

Cabe destacar, que antes de disponer sobre la solicitud de descalificación, el foro de instancia dio por no admitida la reconvención sobre acción derivativa presentada por los recurridos en representación de MEPC, al no ser ésta una reconvención de carácter compulsorio. Sostuvo, que dicha acción es independiente a los hechos que dieron margen al caso que se inició en la sala especializada de recursos extraordinarios, por lo que debe dirimirse en un caso aparte.

Sin embargo, el TPI dispuso que a pesar de que la acción derivativa no se había admitido, aún existía la reconvención sobre sentencia declaratoria presentada por los recurridos. Destacó, que entre los asuntos planteados se encontraba que el foro de instancia resolviera si ciertos actos realizados por el Sr. Hernández

a nombre de MEPC fueron conforme a derecho. Ante ello, el TPI concluyó que existe un potencial conflicto de intereses en la representación simultánea por el Lcdo. Rosario del Sr. Hernández y MEPC. Más aun, cuando la ética dicta que éste le debe lealtad completa a la corporación. Por lo cual, el TPI determinó que ante el potencial conflicto de intereses y dado a la temprana etapa en la que se encuentra el pleito, procedía la descalificación del Lcdo. Rosario como representante legal tanto del Sr. Hernández como de la corporación y concedió un término de veinte (20) días para que anunciaran nueva representación legal.

El 31 de diciembre de 2016, la parte peticionaria presentó una solicitud de reconsideración, en cuanto a la descalificación del Lcdo. Rosario. El 3 de enero de 2017, presentó ante el TPI una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, dirigida a que se determinara quien tenía el control directivo de MEPC. El 5 de enero de 2017, los recurridos presentaron una solicitud para que se retirara la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, por haber sido ésta presentada por un abogado que ya había sido descalificado del caso por potencial conflicto de intereses.

El 19 de enero de 2017, el TPI emitió varias determinaciones, la primera de estas a los efectos de dar por no puesta la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Mediante otro de los dictámenes, el TPI declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración presentada por los peticionarios. Finalmente, emitió una orden para que el Sr. Hernández y los recurridos presentaran en quince (15) días una terna de abogados/as que puedan representar la corporación por asignación del TPI.

II.

Inconformes, la parte peticionaria acude ante este Tribunal de Apelaciones formulando los siguientes señalamientos de error:

Erró el HTPI al descalificar al abogado que suscribe de la representación legal de la parte peticionaria.

Erró el HTPI al ordenar el remedio excepcional que las partes presenten una terna de abogados/as para que el tribunal pueda designar la representación legal de la corporación; en lugar de resolver la solicitud de sentencia sumaria que hubiese concluido quienes son los directores de la corporación con facultad para nombrar su representación legal.

De igual manera, el 2 de febrero de 2017 la parte peticionaria presentó ante nuestra consideración una Solicitud de Auxilio de Jurisdicción. Ello, con el fin de paralizar los procesos ante el TPI y el efecto de las determinaciones de las que recurren mediante recurso de *certiorari*. El 6 de febrero de 2017, dictamos una *Resolución*, declarando con lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción y se ordenó la paralización de los efectos de los dictámenes recurridos.

III.

El Canon 21 del Código de Ética Profesional, *supra*, busca evitar que los abogados y abogadas incurran en la representación de intereses encontrados. *In re Reyes Coreano*, 190 DPR 739 (2014). En lo pertinente el Canon 21, *supra*, dispone que:

“El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

Un abogado que representa a una corporación o sociedad le debe completa lealtad a la persona jurídica y no a sus socios, directores, empleados o accionistas y solamente puede representar los intereses de dichas personas cuando los mismos no vengán en conflicto con los de la corporación o sociedad”. (Énfasis nuestro).

El principio medular del precitado Canon 21, *supra*, es instrumentar el deber de lealtad completa que le debe el abogado a

su cliente. El mismo le impone al letrado dos obligaciones principales: (1) la obligación de ejercer un criterio profesional independiente en defensa de los intereses del cliente; y (2) la obligación de no divulgar los secretos y las confidencias que el cliente haya compartido en el transcurso de su representación. *Eliane Exp. Ltd. v. Maderas Alfa, Inc.*, 156 DPR 532 (2002). El primer aspecto del deber de lealtad completa prohíbe la representación de un cliente cuyos intereses estén en pugna con los suyos. Ello ocurre, por ejemplo, cuando un abogado deja de realizar determinada acción que podría beneficiar a su cliente, porque ésta frustraría sus expectativas personales para el caso en cuestión. Por su parte, el segundo aspecto del deber de lealtad completa que tiene todo abogado para su cliente, que consiste en la obligación de no revelar confidencias que su cliente haya compartido, prohíbe que un abogado incurra en una representación *simultánea* o *sucesiva adversa*. Ahora bien, ello no significa que un abogado no pueda representar simultánea o sucesivamente a dos (2) clientes en asuntos similares. Solo se prohíbe que un abogado represente a un cliente en una controversia que esté sustancialmente relacionada a la de otro cliente actual o anterior cuando los intereses de ambos sean contradictorios. *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850 (1995).

En lo concerniente, la representación *simultánea adversa* supone la existencia de una relación abogado cliente dual en la que un letrado tenga que defender aquello a lo que debería oponerse en cumplimiento con sus deberes para con otro cliente. Siendo así, la referida doctrina pretende preservar la autonomía en el juicio del abogado, a fin de evitar un quebrantamiento en la fidelidad que debe a la causa de aquellos a quienes representa. *In re Báez Genoval*, 175 DPR 28 (2008). A tenor con ello, se reconoce

que no sólo resulta impermisible un conflicto de intereses actual, pues aquél que se perfila como uno de carácter potencial, también encuentra su límite en las normas de ética dispuestas. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172 (1985). **Es por ello, que la apariencia de impropiedad será utilizada para resolver cualquier duda que surja sobre posible conflicto de intereses, en favor de la descalificación.** *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra*, pág. 864. (Énfasis nuestro).

Por otra parte, el propio Canon 21, *supra*, impide la representación simultánea adversa “aun cuando ambos clientes así lo aprueban”. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que en nuestra jurisdicción, la autonomía del cliente no se extiende al punto de permitirle que acepte mediante la manifestación de su consentimiento voluntario e informado, la representación legal cuando existe alguna posibilidad de conflicto de intereses. *In re Carreras Rovira y Suárez Zayas*, 115 DPR 778, 793.

De otra parte, se ha establecido que los procedimientos de descalificación no constituyen acciones disciplinarias. *In re Bonilla Rodríguez*, 154 DPR 684 (2001). Así pues, el Tribunal Supremo ha catalogado la descalificación “**como una medida preventiva para evitar posibles violaciones a los Cánones de Ética Profesional.**” *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Los tribunales pueden utilizar la descalificación, como mecanismo para mantener el orden y el control de los procedimientos que se ventilan ante ellos, evitar “actos disruptivos” y **asegurar la adecuada marcha de un litigio.** *Íd.* La determinación que hace el Tribunal de Primera Instancia en estos casos es una decisión discrecional. Como foro apelativo **sólo podemos intervenir con dicha decisión cuando dicho tribunal haya incurrido en arbitrariedad o claro abuso de discreción.** *Íd.* (Énfasis nuestro).

Por otra parte, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1; *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Sin embargo, el ejercicio de la discreción que presume expedir un auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces de primera instancia están facultados con la flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales bajo su consideración. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999).

Por ello, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias requiere determinar si la actuación del foro de primera instancia está comprendida en los contornos del referido auto y si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de éste o de acción perjudiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992). Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*.

Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. Además, es norma reiterada que “este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170 (1992).

IV.

En el caso ante nuestra consideración, la parte peticionaria sostiene que no procede la descalificación del Lcdo. Rosario como su representante legal. De igual manera, cuestionan la orden para que se cree una terna de abogados por las partes y así el foro *a quo* pueda seleccionar la representación legal de la corporación en el caso. Finalmente, cuestionan que el TPI no haya resuelto la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por éstos.

Conforme el estado de derecho reseñado, la descalificación es el medio apropiado para evitar contratiempos en el pleito. Es una medida preventiva para evitar posibles violaciones éticas. En este caso, el TPI utilizó dicho mecanismo para evitar el potencial conflicto de intereses del Lcdo. Rosario como representante legal

del Sr. Hernández y la corporación. Esto se debe al potencial de que estemos ante un caso de representación simultánea adversa, ya que, al dirimirse el caso de sentencia declaratoria, los intereses de dichas partes podrían verse encontrados. Por otro lado, el hecho que ambos clientes lo aprueben o no tengan problemas con dicha representación no impide que se pongan en vigor las salvaguardas que dicta el Canon 21. Al así resolver actuó correctamente el TPI al dar por no puesta la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por el Lcdo. Rosario una vez descalificado.

Por otra parte, la parte peticionaria cuestiona las órdenes del TPI dirigidas a manejar el caso ante su consideración. Para ello dictó que las partes sometan una terna para escoger de ésta la representación legal de la corporación. Esto ciertamente está en el ámbito del ejercicio de la discreción que tiene dicho foro para manejar el caso ante sí. El foro recurrido merece que se le conceda la debida deferencia a esta determinación estrictamente relacionada con el manejo del caso. Más aún cuando del expediente ante nos no surge, ni ha sido planteado por la parte peticionaria, un proceder arbitrario, caprichoso, irrazonable o abuso de discreción de parte del TPI. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729 (1986). De esta forma, analizados y aplicados a las circunstancias particulares de este caso, los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro reglamento y en el ejercicio de la discreción que nos ha sido conferida, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

V.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado. Siendo así, **se deja sin efecto la paralización ordenada mediante nuestra Resolución del 6 de febrero de 2017.**

Adelántese por correo electrónico, teléfono y telefax y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Colom García disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones